



Expediente:	056150326693
Radicado:	RE-04533-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/11/2024
Hora:	16:21:15
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Queja ambiental radicada No. SCQ-131-0035-2017 del 16 de enero de 2017, el interesado denuncia que "los dueños de la finca "Loma Linda" están tomando casi toda el agua de la quebrada garrido por medio de una motobomba con esta agua están regando un cultivo de tomillo y tienen dos lagos o piscinas de agua estancada lo cual tiene muy mermada el agua de la quebrada. Al parecer no tienen concesión de aguas para estos usos..."

Que en atención a lo anterior, personal técnico de esta Corporación el 19 de enero de 2017 realizó visita, de la cual se generó el informe técnico de queja radicado con el No. 131-0147-2017 del 30 de enero de 2017, en el cual se observó lo siguiente:

- "Se realizó visita al predio denominado "Loma Linda", el cual se ingresa por la Autopista Medellín - Bogotá ingreso al sector del batallón Juan del Corral, posterior a la empresa Corona se ingresa por la primera portada sobre la izquierda.
- El recorrido por el predio lo guio el señor Jhon Freddy Marín, administrador del cultivo, donde se realiza el riego de especies aromáticas entre otras similares.
- Para el riego de los cultivos se realiza la captación de una fuente hídrica cercana por bombeo, de los cuales se realiza aproximadamente 2 horas diarias en tiempo seco.
- No se evidencian intervenciones a la geomorfología de la fuente o sus riveras.
- El predio no posee concesión de aguas superficiales para el uso actual."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 — 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que el personal técnico de esta Corporación realizó visita de control y seguimiento el 3 de abril de 2017, de la cual se generó el informe técnico con radicado con el No. 131-0823-2017 del 9 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"No se evidencia el inicio del trámite ambiental, sin embargo, la señora AURY ESTELLA FALCO, requiere una prórroga por dificultades en el inicio del mismo.*
- *No se evidencia una buena disposición final de empaques y embases de agroquímicos a una empresas que realizan esta actividad, sin embargo se realiza triple lavado, perforado y almacenamiento de los mismos."*

Que el 24 de julio de 2017 se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado No. 131-1499-2017 del 8 de agosto de 2017, en el que se dispuso:

- *"No sé a realizado el inicio del trámite de legalización del recurso hídrico.*
- *Se evidencio buenas practica con relación a los embases y empaque de agroquímicos, realizando triplelavado, perforación, almacenamiento y disposición final con un tercero este no les ha enviado constancia de los recibido según el señor Fredy entregados a la (volqueta del municipio).*
- *En relación a la ronda hídrica se respeta las distancias de cultivos a la misma."*

Que nuevamente en fecha 23 de octubre de 2017 se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado No. 131-2370-2017 del 15 de noviembre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada al predio del cual la señora Aury Estella Falco Ávila y/o Comercializadora Fagro SAS. Hacen uso del predio para producción de aromáticas se evidencia lo siguiente:

- *Para el riego de cultivos y demás usos del recurso hídrico en el predio denominado PK PREDIOS 6152001001003000410, no se evidencia la legalización del recurso hídrico.*
- *En relación al manejo de los envases y empaques de agroquímicos, se continúa realizando un buen manejo.*
- *En relación a la ronda hídrica se respetan las distancias de cultivos a la misma y no se evidencia ampliación de fronteras agrícolas"*

Que mediante Resolución 131-1076-2017 del 23 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073, o quien hiciera sus veces, y a la señora JANETH PERILLA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.383, como propietaria del predio identificado con FMI: 020-30652, por el hecho de no tramitar el permiso de concesión de aguas para riego de cultivos, actividad desarrollada en el predio ubicado en el Municipio de Rionegro, vereda la Mosca, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.5" Y: 6° 12' 44.2" 2111msnm.

Que la Resolución 131-1076-2017 del 23 de noviembre de 2017, fue notificada de manera personal a la señora Aury Estella Falco Ávila el 6 de diciembre de 2017 y por aviso a la señora Janeth Perilla Ramírez publicado en página web el 31 de enero de 2018 y desfijado el 7 de febrero de 2018.

Que funcionarios de esta Corporación, el día 22 de julio de 2019, procedieron a realizar vista de control y seguimiento a los requerimientos realizados en la resolución 131-1076-2017, lo cual generó el informe técnico No. 131-1403-2019 del 6 de agosto de 2019, en el cual se dispuso lo siguiente:

"En la visita realizada al predio de propiedad de la señora Janeth Perilla Ramírez del cual la señora Aury Estella Falco Ávila y/o Comercializadora Fagro SAS.,



donde hacen uso del mismo para producción de aromáticas se evidencia lo siguiente:

- Para el riego de cultivos y demás usos en el predio denominado PK. PREDIOS 6152001001003000410, no se evidencia la legalización del recurso hídrico.
- En relación a la ronda hídrica se respetan las distancias de cultivos a la misma y no se evidencia ampliación de fronteras agrícolas.”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-1118-2019 del 16 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el 24 de octubre de 2019, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien hiciera sus veces, con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. Captar agua para el riego de un cultivo de especies aromáticas sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.5" Y: 6° 12' 44.2" 2111 msnm, identificado con FMI: 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 131-0147-2017, 131-0823-2017, 131-1499-2017, 131-2370-2017 y 131-1403-2019, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en

materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 131-1453-2019 del 23 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el 27 de diciembre de 2019, a formular pliego de cargos a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S identificada con NIT. 900.979.956-2, consistente en:

- **"CARGO ÚNICO:** Realizar captación agua para el riego de un cultivo de especies aromáticas a través de bombeo, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.5" Y: 6° 12' 44.2" 2111 msnm, identificado con FMI: 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1., con el agravante de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1076 del 23 de noviembre de 2017."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0891-2020 del 27 de enero de 2020, la sociedad investigada indicó que ya había dado inicio al trámite de concesión de aguas para el cultivo de aromáticas señalando que el 30 de julio del referido año se enviaron los documentos solicitados por la Autoridad Ambiental.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA PRESENTACION DE ALEGATOS

Que mediante Auto 131-0393-2020 del 4 de mayo de 2020, notificado de manera personal por medio del correo electrónico autorizado para ello el 21 de octubre de 2021, a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

- Queja radicada con el No. SCQ-131-0035 del 16 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado con el N°. 131-0147 del 30 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-0823 del 09 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-1499 del 08 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-2370 del 15 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-1403 del 6 de agosto de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-0891 del 27 de enero de 2020.
- Resolución No. 131-0016-2020 obrante en expediente 056150234317

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término legal y mediante escrito radicado CE-18668-2021 del 26 de octubre de 2021, la investigada presenta escrito de alegatos de conclusión en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) No entendemos esta nueva solicitud debido a que ya se nos otorgó la Concesión de Aguas superficiales según el expediente 056150234317 y Radicado • 131-0016-2020 del 21 /21/2020. De igual manera estamos atentos a cualquier disposición por parte de Cornare si así lo requiere."

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO A LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S identificada con NIT. 900.979.956-2, para su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE AL CARGO IMPUTADO

- **"CARGO ÚNICO:** Realizar captación agua para el riego de un cultivo de especies aromáticas a través de bombeo, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.5" Y: 6° 12' 44.2" 2111 msnm, identificado con FMI: 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1., con el agravante de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1076 del 23 de noviembre de 2017."

Que al respecto la investigada en escrito con radicado CE-18668-2021, indicó que: *No entendemos esta nueva solicitud debido a que ya se nos otorgó la Concesión de Aguas superficiales según el expediente 056150234317 y Radicado 131-0016-2020 del 21 /21/2020..."*

Adicional a lo anterior, se revisó en la base de datos corporativa, la documentación obrante en el expediente 056150234317, encontrándose que mediante providencia con radicado No. 131-9442-2019 del 30 de octubre de 2019, la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, identificada con Nit número 900.979.956-2, a través de su Representante Legal, la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA, en calidad de arrendataria y autorizada de la señora JANETH PERILLA RAMÍREZ, propietaria del predio, presentó ante Cornare solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.

Así, se advierte que mediante Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020 Cornare otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, para riego, a derivar de la fuente La Linda, en beneficio del predio denominado Loma Linda con FMI 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.

Pese a lo anterior, del material probatorio obrante en este expediente, se tiene que esta Autoridad Ambiental, luego de recepcionar la queja en fecha 16 de enero de 2017, realizó diferentes visitas al predio identificado con FMI 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, los días 19 de enero de 2017 (informe técnico 131-0147-2017), 3 de abril de 2017 (informe técnico 131-0823-2017), 24 de julio de 2017 (informe técnico 131-1499-2017) y 23 de octubre de 2017 (informe técnico 131-2370-2017), en las que se encontró por parte del personal técnico, que se estaba



desarrollando una actividad económica de cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales para la cual se estaba captando el recurso hídrico mediante bombeo sin la respectiva concesión de aguas para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Así mismo se advierte que la investigada reconoce en su escrito de defensa 131-0891-2020 que solo hasta el año 2019 adelantó el trámite de concesión de aguas respectivo ante la Autoridad Ambiental.

Por ello, no obstante haberse manifestado por la investigada en escrito de alegatos de conclusión, que obtuvo el respectivo permiso mediante la Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se desarrolló la actividad de riego de cultivo para la cual realizó el aprovechamiento del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad en referencia, como quedó evidenciado en la visitas arriba mencionadas.

Por ello, en atención al argumento de que se obtuvo el respectivo permiso ambiental se hace indispensable aclarar lo siguiente, el cargo imputado correspondió a realizar captación agua para el riego de un cultivo de especies aromáticas a través de bombeo, **sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental**, por cuanto y a pesar de haberse obtenido el permiso requerido para el desarrollo de la actividad en el año 2020, la infracción ya se encontraba configurada como se logró evidenciar al momento de las respectivas visitas entre los años 2017 y 2019, pues se explica que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental no ha debido iniciarse actividad económica alguna sin el lleno de los requisitos legales, esto es, sin contar con los permisos requeridos para su operación.

En igual sentido, frente a la afirmación de la investigada *"No entendemos esta nueva solicitud debido a que ya se nos otorgó la Concesión de Aguas..."*, se precisa que las causales de exoneración de responsabilidad que consagra la normatividad ambiental son taxativas y el corregir, mitigar, y/o compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados no se encuentra consagrado como causal de exoneración alguna, por lo que, no puede el referido cumplimiento considerarse como causal eximente de responsabilidad que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, se explica a la investigada que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo reiterarse que el hecho de haber obtenido el respectivo permiso de manera posterior no la exonera de haberlo necesitado mientras si se encontraba desarrollando la actividad entre los años 2017 y 2019.

Así las cosas, evaluado lo expresado por la investigada y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer que, si bien se obtuvo permiso conforme lo requerido por esta Corporación, tal cumplimiento no configura una causal de exoneración dentro del procedimiento, y en tal sentido lo argumentado por la investigada no logró desvirtuar el cargo formulado, toda vez que la infracción ya se había configurado pese a la posterior corrección de las mismas.

Como se evidencia de lo analizado en renglones precedentes, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1., del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximente de responsabilidad.

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución 131-1076-2017 del 23 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien hiciera sus veces, y a la señora JANETH PERILLA RAMÍREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.849.383, como propietaria del predio identificado con FMI: 020-30652, por el hecho de no tramitar el permiso de concesión de aguas para riego de cultivos, desarrollada en el predio ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda la Mosca, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.5" Y: 6° 12' 44.2" 2111 msnm.

Que se revisada la base de datos Corporativa se advierte que mediante Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020 Cornare otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, para riego, a derivar de la fuente La linda, en beneficio del predio denominado Loma Linda con FMI 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años, con lo cual es dable afirmar que desde momento desaparecieron las causas por las cuales se impuso la medida preventiva referenciada.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través del comunicado con radicado CE-20062-2022 del 14 de diciembre de 2022, la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA, manifiesta lo siguiente: *"...Con el presente informo que no estamos haciendo uso del recurso hídrico desde el año pasado debido a que la empresa cerró la actividad que venía ejerciendo en el predio, por tanto, no se hace uso de la concesión Solicitamos se haga recorrido por la fuente para que verifiquen la situación y estado de la misma, además puedan detectar algunas situaciones que se vienen presentando con los vecinos con respecto a la utilización de los retiros y construcciones muy cercanas a la fuente..."*

Así las cosas, mediante la Resolución RE-03892-2023 del 11 de septiembre de 2023 la corporación, luego de verificar que ya no se estaba desarrollando la actividad económica, ordenó declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020, que otorgó la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a la COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S, con Nit 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía número 50.894.073, un caudal total de 0.002 L/s para riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-30652, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Por lo que es claro que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 131-1076-2017 y por ende se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150326693 se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las*



conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S** identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora **AURY ESTELLA FALCO AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 131-1453 del 23 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Am



Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° que lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...



Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que en la actividad económica que en su momento desarrolló la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S., en actualidad no existe.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-06951-2024 del 15 de octubre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	No se identifica en el expediente
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Se tramitó el permiso ambiental mediante Resolución 131-0016-2020 del 21 de enero de 2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El sitio no es de fácil identificación
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	En la primera visita de atención primaria se identificó la captación de agua mediante bombeo, lo cual está expuesto en el Informe Técnico 131-0147-2017 del 30/01/2017
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,20	

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	Resultado Promedio simple del cálculo
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Fecha en que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	Salario mínimo correspondiente al año 2024
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	57.356.000,00	Promedio del resultado de la monetización
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Con fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S. es de 0.25.

CARGO ÚNICO: Realizar captación de agua sin el respectivo permiso ambiental para un cultivo de plantas aromáticas

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien se realizó la captación de agua de la Quebrada Garrido sin el respectivo permiso ambiental, la cantidad derivada es irrelevante respecto a la oferta hídrica de la fuente, por lo que se califica la intensidad con el valor mínimo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La captación se realizaba en punto específico mediante bombeo (menor a una hectárea)
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La quebrada Garrido cuenta con buena oferta de cauda. Actualmente, la derivación se encuentra legalizada mediante Resolución No. 131-0016-2020 de 21 de enero de 2020, en un caudal de 0.002L/s, el cual es irrelevante para el caudal disponible de la fuente equivalente 2.242 L/s, por lo que los efectos generados no serían persistentes.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Actualmente la derivación del recurso se encuentra autorizada en un caudal de 0,002 L/s, en la quebrada Garrido que cuyo caudal disponible es de 2,242 L/s, por lo que el sistema cuenta con la oferta suficiente para asimilar los efectos generados.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	La fuente hídrica puede recuperarse en un tiempo inferior a 6 meses ya que con la regulación de los caudales derivados se tiene en cuenta el caudal ecológico de la fuente y su permanencia en el tiempo, por lo que el sistema se podría recuperar en poco tiempo.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera Muy Baja debido a que no se reportaron problemas de desabastecimiento aguas abajo, y la fuente hidrica cuenta con una buena oferta de caudal					

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 131-1076-2017 del 23 de Noviembre del 2017, lo sustentado en informe técnico 131-2370-2017 del 23 de octubre de 2017		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
---	-------	------

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmobilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: justificación Capacidad Socio- económica: Con fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S. es de 0.25.

VALOR MULTA:	17.206.800,00
--------------	---------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien haga sus veces, procederá este





Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S** identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien haga sus veces, del cargo formulado en mediante Auto 131-1453-20191, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 17.206.800) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, lo cual para el año 2024, corresponde a 1.571,25 UVB

Parágrafo 1: La sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S** representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución con radicado 131-1076-2017 a la sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S** identificada con NIT. 900.979.956-2, representada legalmente por la señora AURY ESTELLA FALCO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.073 y/o quien haga sus veces, y a la señora **JANETH PERILLA RAMÍREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.849.383, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S.** identificada con NIT. 900.979.956-2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad la sociedad **COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S.**, por medio del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **056150326693**
Fecha: **23/07/2024-15/10/2024**
Proyectó: **Oalean**
Revisó: **Richard Ramirez**
Aprobó: **John M**
Técnico: **Boris Botero**
Dependencia: **Subdirección de Servicio al Cliente**

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Rionegro

Señora

AURY ESTELLA FALCO AVILA

Representante Legal

COMERCIALIZADORA FAGRO S.A.S.

Teléfono: 3541225 3206339643

Correo: auryfalco@gmail.com - fagrosas@gmail.com

medellín — Antioquia

Asunto: Notificación Electrónica de acto administrativo

Expediente: **056150326693**

Cordial Saludo,

Conforme a la autorización que reposa en el expediente **056150326693**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, se permite notificar por este medio el acto administrativo **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Se informa que la presente notificación se entenderá surtida en la fecha de envío del acto. La respectiva constancia se anexará al expediente, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Si desea responder esta comunicación o solicitar información sobre el particular, por favor realizarlo con destino al expediente **056150326693**.

Atentamente,

LUZ VERONICA PEREZ HENAO

Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150326693

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare